



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de marzo de 2011

Núm. 101-9

INFORME DE LA PONENCIA

121/000101 Proyecto de Ley por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del Informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Comisión de Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, integrada por los Diputados don José Manuel Bar Cendón (GS), don Joan Canongia Gerona (GS), doña María Guadalupe Martín González (GS), don Ignacio Cosidó Gutiérrez (GP), don Francisco Márquez de la Rubia (GP), doña Mercè Pigem i Palmés (GC-CIU), don Emilio Olabarría Muñoz (GV-EAJ-PNV), don Joan Ridao i Martín (GER-IU-ICV) y doña Rosa María Díez González (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

La Ponencia, en las dos reuniones mantenidas el 23 de febrero de 2011 y el 9 de marzo de 2011, y tras el

estudio de las enmiendas presentadas, ha informado el Proyecto de Ley por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, en los siguientes términos:

Artículo 1

Se aprueba con la modificación que se recoge a continuación:

- Apartado 1: se ha incorporado la enmienda número 19 del GP, con una modificación gramatical consistente en sustituir la palabra «impulsando» por «. Para ello se impulsará, además...» resto igual.

Artículo 2

Se aprueba con las siguientes modificaciones:

- Apartado b): se ha incorporado la enmienda número 3 del GV-EAJ-PNV que el Grupo retira en la Ponencia, con redacción transaccional, consistente en suprimir tras «productiva» la palabra «nacional»
- Apartado e): se ha incorporado la enmienda número 20 del GP, consistente en sustituir la palabra «interrupción» por «perturbación», por mas acorde con el tenor literal de la Directiva 2008/114/CE, que el proyecto transpone.
- Apartado f): se ha incorporado la enmienda número 21 del GP, consistente, asimismo y por igual razón, en sustituir la palabra «interrupción» por «perturbación».
- Apartado g): se ha incorporado la enmienda número 4 del GV-EAJ-PNV de adición al final del párrafo.

- Apartado h): se ha incorporado la enmienda número 22 del GP, que modifica la redacción del apartado.
- Apartado i): se ha incorporado la enmienda número 23 del GP modificada, por coherencia con enmiendas anteriores, en el sentido de sustituir la palabra «interrupción» por «perturbación»
- Apartado j): se han incorporado las enmiendas número 24 del GP modificada, por coherencia con enmiendas anteriores en el sentido de sustituir la palabra «interrupción» por «perturbación» y la número 5 del GV-EAJ-PNV que sustituye la expresión «regional» por «autonómico»
- Apartado l) se ha incorporado la enmienda número 25 del GP, modificada, por coherencia con enmiendas anteriores en el sentido de sustituir la palabra «interrupción» por «perturbación»

Artículo 3

Se aprueba con la modificación que se recoge a continuación:

Se ha suprimido el apartado 2 al haberse aceptado la enmienda 31 del GC-CIU y trasladado el tratamiento de la materia «protección civil» a una Disposición final específica cuyo contenido está en la enmienda 38, conexas con la 31, del mismo Grupo, que también se ha aceptado.

Se debate el apartado 3 del artículo sin que la Ponencia acepte la enmienda 6 del GV-EAJ-PNV, sin perjuicio de seguir reflexionando para trámites parlamentarios posteriores.

Artículo 4

La Ponencia tras debatir el contenido de este artículo, no incorpora las enmiendas 32 del GC-CIU, ni 7 del GV-EAJ-PNV, por lo que se aprueba por mayoría en los términos del Proyecto de Ley, sin perjuicio de continuar reflexionando sobre el mismo para trámites parlamentarios posteriores.

Artículo 5

Se aprueba con las modificaciones que se recogen a continuación:

- Apartado 2) letras d) y e): se acepta la enmienda número 8 del GV-EAJ-PNV consistente en pasar el contenido del apartado e) del proyecto como apartado d) y viceversa.
- Apartado i): se ha incorporado la enmienda número 26 del GP, en lo referente a este apartado, consistente en añadir «del sector público y privado» al final del párrafo.

Artículo 6

No ha sido objeto de enmiendas y, por tanto, se mantiene en los términos del Proyecto de Ley.

Artículo 7

Ha sido objeto de dos enmiendas, la número 17 de GER-IU-ICV al apartado 3 y la número 9 del GV-EAJ-PNV que pretendía incorporar un apartado 4 (nuevo). Ambas han sido rechazadas, manteniéndose el texto en los términos del Proyecto de Ley.

Artículo 8

Se rechaza la enmienda número 10 del GV-EAJ-PNV al apartado 1, por lo que se mantiene el texto del artículo conforme al Proyecto de Ley.

Artículo 9

Se aprueba con una modificación consistente en incorporar un apartado 3 (nuevo) por la aprobación, por mayoría, de una enmienda transaccional basada en la enmienda número 33 del GC-CIU.

Artículo 10

Se aprueba con modificaciones consistentes en incorporar un apartado 2 (nuevo) en virtud de una enmienda transaccional basada en la número 11 del GV-EAJ-PNV y la número 34 del GC-CIU. No obstante, el GC-CIU se reserva expresamente el mantenimiento de la enmienda número 34 en sus términos.

Con la incorporación del nuevo apartado 2, el anterior párrafo, antes único, pasa a ser apartado 1.

Artículo 11

Se presentó la enmienda número 12 al título, la número 13 al apartado 1 y la número 14 que incluía un apartado nuevo, todas del GV-EAJ-PNV. Asimismo, se presentó la enmienda número 18 del GER-IU-ICV que incluía un párrafo nuevo, en el apartado 3. La Ponencia acuerda rechazar todas estas enmiendas manteniendo el texto del Proyecto de Ley, sin perjuicio de continuar estudiando esta cuestión para trámites parlamentarios posteriores.

Artículo 12

No ha sido objeto de enmiendas y, por tanto, se mantiene en los términos del Proyecto de Ley.

Artículo 13

Se ha efectuado una corrección de errata en el apartado 4 consistente en suprimir «punto de directo» por «punto directo».

Artículo 14

- Apartado 2: la enmienda número 36 del GC-CIU no se incorpora, si bien parte de los miembros de la

Ponencia sostiene que está ya englobada en la nueva redacción transaccional al artículo 10, apartado 2. No obstante, el grupo enmendante mantiene expresamente la enmienda.

- Apartado 4: se rechaza la enmienda número 27 del GP, sin perjuicio de continuar reflexionando sobre su contenido, bien a este apartado del artículo 14 o bien al artículo 9.1 con una posible redacción transaccional, pendiente para trámites parlamentarios posteriores. Se lleva a cabo una pequeña corrección de errata mecanográfica, consistente en suprimir la coma entre «medidas» y «generales».
- Apartado 5: se rechaza la enmienda número 28 del GP.
- Se rechaza la enmienda número 35 del GC-CIU.

En consecuencia con lo indicado la Ponencia mantiene el artículo 14 en los términos del Proyecto de Ley, salvo con la corrección indicada.

Artículos 15 y 16

No han sido objeto de enmiendas y, por tanto, se mantienen en los términos del Proyecto de Ley.

Artículo 17

Se mantiene también el texto del Proyecto de Ley, rechazándose la enmienda número 15 del GV-EAJ-PNV que proponía incorporar un apartado 3 nuevo.

Artículo 18

No ha sido objeto de enmiendas y, por tanto, se mantiene en los términos del Proyecto de Ley.

Disposición Adicional Primera y Segunda

No han sido objeto de enmiendas y, por tanto, se mantienen en los términos del Proyecto de Ley.

Disposición Adicional Tercera (nueva)

La Ponencia aprueba una nueva Disposición Adicional Tercera (nueva) en virtud del contenido de una enmienda transaccional basada en el espíritu de la número 6 del GV-EAJ-PNV y la número 37 del GC-CIU. Si bien, este último Grupo, mantiene, por el momento, su enmienda número 37.

Disposición Adicional Cuarta (nueva)

La Ponencia incorpora una nueva Disposición Adicional Cuarta (nueva) en virtud de una enmienda transaccional basada en la enmienda número 29 del GP.

Disposición Final Primera

No ha sido objeto de enmiendas y, por tanto, se mantiene en los términos del Proyecto de Ley.

Disposición Final Primera bis (nueva)

La Ponencia incorpora una nueva Disposición final, numerada, por el momento, como Primera bis nueva, que posteriormente será segunda, corriendo el resto de la numeración de las restantes Disposiciones Finales. Se aprueba con el contenido de la enmienda número 38 del GC-CIU, vinculada a la número 31 del mismo grupo que suprimía el apartado 2 del artículo 3 del Proyecto de Ley.

Disposición Final Segunda (pasará a ser tercera)

No ha sido objeto de enmiendas y, por tanto, su contenido se mantiene en los términos del Proyecto de Ley.

Disposición Final Tercera (pasará a ser Cuarta)

Su apartado primero resulta modificado al aprobarse la enmienda número 30 del GP, manteniéndose el resto del contenido en los términos del Proyecto de Ley, puesto que no se incorpora la enmienda número 16 del GV-EAJ-PNV.

Disposición Final Cuarta (pasará a ser Quinta)

No ha sido objeto de enmiendas y, por tanto, su contenido se mantiene en los términos del Proyecto de Ley.

Anexo

Resulta aprobado en los términos del Proyecto de Ley.

Exposición de motivos

El párrafo noveno queda modificado al haberse incorporado la enmienda número 1 del GV-EAJ-PNV.

Se rechaza la enmienda número 2 del GV-EAJ-PNV al párrafo 10.

Se mantiene el resto de la Exposición de Motivos en los términos del Proyecto de Ley, sin perjuicio de las acomodaciones que, en su caso, fueran necesarias respecto de las enmiendas incorporadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 2011.—**José Manuel Bar Cendón, Joan Canongia Gerona, María Guadalupe Martín González, Ignacio Cosidó Gutiérrez, Francisco Márquez de la Rubia, María Mercè Pigem i Palmés, Emilio Olabarriá Muñoz, Joan Ridao i Martín y Rosa María Díez Gonzalez**, Diputados.

ANEXO

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS

Exposición de motivos

Los Estados modernos se enfrentan actualmente a diferentes desafíos que confieren a la seguridad nacional un carácter cada vez más complejo. Estos nuevos riesgos, generados, en gran medida, por la globalización, y entre los que se cuentan el terrorismo internacional, la proliferación de armas de destrucción masiva o el crimen organizado, se suman a los ya existentes, de los cuales el terrorismo tradicional venía siendo un exponente.

En este marco, es cada vez mayor la dependencia que las sociedades tienen del complejo sistema de infraestructuras que dan soporte y posibilitan el normal desenvolvimiento de los sectores productivos, de gestión y de la vida ciudadana en general. Estas infraestructuras suelen ser sumamente interdependientes entre sí, razón por la cual los problemas de seguridad que pueden desencadenarse en cascada a través del propio sistema tienen la posibilidad de ocasionar fallos inesperados y cada vez más graves en los servicios básicos para la población.

Hasta tal punto es así, que cualquier interrupción no deseada —incluso de corta duración y debida bien a causas naturales o técnicas, bien a ataques deliberados— podría tener graves consecuencias en los flujos de suministros vitales o en el funcionamiento de los servicios esenciales, además de provocar perturbaciones y disfunciones graves en materia de seguridad, lo que es objeto de especial atención para el Sistema Nacional de Gestión de Situaciones de Crisis.

Dentro de las prioridades estratégicas de la seguridad nacional se encuentran las infraestructuras, que están expuestas a una serie de amenazas. Para su protección se hace imprescindible, por un lado, catalogar el conjunto de aquéllas que prestan servicios esenciales a nuestra sociedad y, por otro, diseñar un planeamiento que contenga medidas de prevención y protección eficaces contra las posibles amenazas hacia tales infraestructuras, tanto en el plano de la seguridad física como en el de la seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En esa línea, se han emprendido diversas actuaciones a nivel nacional, como la aprobación, por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, de un primer Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas, de 7 de mayo de 2007, así como la elaboración de un primer Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas. Así mismo, con fecha 2 de noviembre de 2007, el Consejo de Ministros aprobó un Acuerdo sobre Protección de Infraestructuras Críticas, mediante el cual se dio un impulso decisivo en dicha

materia. El desarrollo y aplicación de este Acuerdo supone un avance cualitativo de primer orden para garantizar la seguridad de los ciudadanos y el correcto funcionamiento de los servicios esenciales.

Paralelamente, existen también una serie de actuaciones desarrolladas a nivel internacional en el ámbito europeo: tras los terribles atentados de Madrid, el Consejo Europeo de junio de 2004 instó a la Comisión Europea a elaborar una estrategia global sobre protección de infraestructuras críticas. El 20 de octubre de 2004 la Comisión adoptó una Comunicación sobre protección de las infraestructuras críticas en la lucha contra el terrorismo, que contiene propuestas para mejorar la prevención, preparación y respuesta de Europa frente a atentados terroristas que les afecten. Con posterioridad, en diciembre de 2004, el Consejo aprobó el PEPIC (Programa europeo de protección de infraestructuras críticas) y puso en marcha una red de información sobre alertas en infraestructuras críticas (Critical Infrastructures Warning Information Network – CIWIN).

En la actualidad, la entrada en vigor de la Directiva 2008/114, del Consejo, de 8 de diciembre, sobre la identificación y designación de Infraestructuras Críticas Europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección (en adelante, Directiva 2008/114/CE), constituye un importante paso en la cooperación en esta materia en el seno de la Unión. En dicha Directiva se establece que la responsabilidad principal y última de proteger las infraestructuras críticas europeas corresponde a los Estados miembros y a los operadores de las mismas, y se determina el desarrollo de una serie de obligaciones y de actuaciones por dichos Estados, que deben incorporarse a las legislaciones nacionales.

Las actuaciones necesarias para optimizar la seguridad de las infraestructuras se enmarcan principalmente en el ámbito de la protección contra agresiones deliberadas y, muy especialmente, contra ataques terroristas, resultando por ello lideradas por el Ministerio del Interior.

Sin embargo, la seguridad de las infraestructuras críticas exige contemplar actuaciones que vayan más allá de la mera protección material contra posibles agresiones o ataques, razón por la cual resulta inevitable implicar a otros órganos de la Administración General del Estado, de las demás Administraciones Públicas, de otros organismos públicos y del sector privado. Estas infraestructuras críticas dependen cada vez más de las tecnologías de la información, tanto para su gestión como para su vinculación con otros sistemas, para lo cual se basan, principalmente, en medios de información y de comunicación de carácter público y abierto. Es preciso contar, por tanto, con la cooperación de todos los actores involucrados en la regulación, planificación y operación de las diferentes infraestructuras que proporcionan los servicios esenciales para la sociedad, sin perjuicio de la coordinación que ejercerá el Ministerio del Interior **en colaboración con las Comunidades Autónomas.**

En consecuencia, y dada la complejidad de la materia, su incidencia sobre la seguridad de las personas y sobre el funcionamiento de las estructuras básicas nacionales e internacionales, y en cumplimiento de lo estipulado por la Directiva 2008/114/CE, se hace preciso elaborar una norma cuyo objeto es, por un lado, regular la protección de las infraestructuras críticas contra ataques deliberados de todo tipo (tanto de carácter físico como cibernético) y, por otro lado, la definición de un sistema organizativo de protección de dichas infraestructuras que aglutine a las Administraciones Públicas y entidades privadas afectadas. Como pieza básica de este sistema, la Ley crea el Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas como órgano de asistencia al Secretario de Estado de Seguridad en la ejecución de las funciones que se le encomiendan a éste como órgano responsable del sistema.

La finalidad de esta norma es, por lo tanto, el establecimiento de medidas de protección de las infraestructuras críticas que proporcionen una base adecuada sobre la que se asiente una eficaz coordinación de las Administraciones Públicas y de las entidades y organismos gestores o propietarios de infraestructuras que presten servicios esenciales para la sociedad, con el fin de lograr una mejor seguridad para aquéllas.

Sobre esta base, se sustentarán el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas (conforme a la comunicación del Consejo de la Unión Europea de 20 de octubre de 2004, que señala que cada sector y cada Estado miembro deberá identificar las infraestructuras que son críticas en sus respectivos territorios) y el Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas, como principales herramientas en la gestión de la seguridad de nuestras infraestructuras.

La Ley consta de 18 artículos, estructurados en 3 Títulos. El Título I se destina a las definiciones de los términos acuñados por la Directiva 2008/114/CE, así como a establecer las cuestiones relativas al ámbito de aplicación y objeto. El Título II se dedica a regular los órganos e instrumentos de planificación que se integran en el Sistema de Protección de las Infraestructuras Críticas. El Título III establece, finalmente, las medidas de protección y los procedimientos que deben derivar de la aplicación de dicha norma. Asimismo, la Ley consta de dos Disposiciones Adicionales y cuatro Disposiciones Finales.

Si bien el contenido material de la Ley es eminentemente organizativo, especialmente en lo concerniente a la composición, competencias y funcionamiento de los órganos que integran el Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas, así como en todo lo relativo a los diferentes planes de protección, se ha optado por dotar a esta norma de rango legal, de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado, a fin de poder cubrir suficientemente aquellas obligaciones que la Ley impone y que requieren de una cobertura legal específica.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ley tiene por objeto establecer las estrategias y las estructuras adecuadas que permitan dirigir y coordinar las actuaciones de los distintos órganos de las Administraciones Públicas en materia de protección de infraestructuras críticas, previa identificación y designación de las mismas, **para mejorar la prevención, preparación y respuesta de nuestro Estado frente a atentados terroristas u otras amenazas que afecten a infraestructuras críticas. Para ello se impulsará, además, la colaboración e implicación de los organismos gestores y propietarios de dichas infraestructuras, a fin de optimizar el grado de protección de éstas contra ataques deliberados de todo tipo, con el fin de contribuir a la protección de la población.**

2. Asimismo, la presente Ley regula las especiales obligaciones que deben asumir tanto las Administraciones Públicas como los operadores de aquellas infraestructuras que se determinen como infraestructuras críticas, según lo dispuesto en los párrafos e) y f) del artículo 2 de la misma.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Servicio esencial: el servicio necesario para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las Instituciones del Estado y las Administraciones Públicas.

b) **Sector estratégico: cada una de las áreas diferenciadas dentro de la actividad laboral, económica y productiva, que proporciona un servicio esencial o que garantiza el ejercicio de la autoridad del Estado o de la seguridad del país. Su categorización viene determinada en el anexo de esta norma.**

c) Subsector estratégico: cada uno de los ámbitos en los que se dividen los distintos sectores estratégicos, conforme a la distribución que contenga, a propuesta de los Ministerios y organismos afectados, el documento técnico que se apruebe por el Centro Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas.

d) Infraestructuras estratégicas: las instalaciones, redes, sistemas y equipos físicos y de tecnología de la información sobre las que descansa el funcionamiento de los servicios esenciales.

e) Infraestructuras críticas: las infraestructuras estratégicas cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones alternativas, por lo que su **perturbación** o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios esenciales.

f) **Infraestructuras críticas europeas:** aquellas infraestructuras críticas situadas en algún Estado miembro de la Unión Europea, cuya **perturbación** o destrucción afectaría gravemente al menos a dos Estados miembros, todo ello con arreglo a la Directiva 2008/114, del Consejo, de 8 de diciembre, sobre la identificación y designación de Infraestructuras Críticas Europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección (en adelante, Directiva 2008/114/CE).

g) **Zona crítica:** aquella zona geográfica continua donde estén establecidas varias infraestructuras críticas a cargo de operadores diferentes e interdependientes, que sea declarada como tal por la Autoridad competente. La declaración de una zona crítica tendrá por objeto facilitar la mejor protección y una mayor coordinación entre los diferentes operadores titulares de infraestructuras críticas o infraestructuras críticas europeas radicadas en un sector geográfico reducido, así como con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **del Estado y las Policías Autonómicas de carácter integral**.

h) **Criterios horizontales de criticidad:** los parámetros en función de los cuales se determina la criticidad, **la gravedad y las consecuencias de la perturbación o destrucción de una infraestructura crítica se evaluarán en función de:**

1. El número **de personas afectadas, valorado en función del número potencial** de víctimas mortales o **heridos con lesiones graves y las consecuencias para la salud pública**.

2. El impacto económico en función de la magnitud de las pérdidas económicas y el deterioro de productos y servicios.

2. bis (nuevo) El impacto medioambiental, degradación en el lugar y sus alrededores.

3. El impacto público y **social**, por la incidencia en la confianza de la población **en la capacidad de las administraciones públicas**, el sufrimiento físico y la alteración de la vida cotidiana, incluida la pérdida y el grave deterioro de servicios esenciales.

i) **Análisis de riesgos:** el estudio de las hipótesis de amenazas posibles necesario para determinar y evaluar las vulnerabilidades existentes en los diferentes sectores estratégicos y las posibles repercusiones de la **perturbación** o destrucción de las infraestructuras que le dan apoyo.

j) **Interdependencias:** los efectos que una **perturbación** en el funcionamiento de la instalación o servicio produciría en otras instalaciones o servicios, distinguiéndose las repercusiones en el propio sector y en otros sectores, y las repercusiones de ámbito local, **autonómico**, nacional o internacional.

k) **Protección de infraestructuras críticas:** el conjunto de actividades destinadas a asegurar la funcionalidad, continuidad e integridad de las infraestructuras críticas con el fin de prevenir, paliar y neutralizar el daño causado por un ataque deliberado contra dichas

infraestructuras y a garantizar la integración de estas actuaciones con las demás que procedan de otros sujetos responsables dentro del ámbito de su respectiva competencia.

l) **Información sensible sobre protección de infraestructuras estratégicas:** los datos específicos sobre infraestructuras estratégicas que, de revelarse, podrían utilizarse para planear y llevar a cabo acciones cuyo objetivo sea provocar la **perturbación** o la destrucción de éstas.

m) **Operadores críticos:** las entidades u organismos responsables de las inversiones o del funcionamiento diario de una instalación, red, sistema, o equipo físico o de tecnología de la información designada como infraestructura crítica con arreglo a la presente Ley.

n) **Nivel de Seguridad:** aquel cuya activación por el Ministerio del Interior está previsto en el Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas, de acuerdo con la evaluación general de la amenaza y con la específica que en cada supuesto se efectúe sobre cada infraestructura, en virtud del cual corresponderá declarar un grado concreto de intervención de los diferentes organismos responsables en materia de seguridad.

o) **Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas:** la información completa, actualizada, contrastada e informáticamente sistematizada relativa a las características específicas de cada una de las infraestructuras estratégicas existentes en el territorio nacional.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley se aplicará a las infraestructuras críticas ubicadas en el territorio nacional vinculadas a los sectores estratégicos definidos en el anexo de esta Ley.

2. **(Suprimido)**

3. Asimismo, se exceptúan de su aplicación las infraestructuras dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que se regirán, a efectos de control administrativo, por su propia normativa y procedimientos.

4. La aplicación de esta Ley se efectuará sin perjuicio de:

a) La misión y funciones del Centro Nacional de Inteligencia establecidas en su normativa específica, contando siempre con la necesaria colaboración y complementariedad con aquéllas.

b) Los criterios y disposiciones contenidos en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, y normas de desarrollo de la misma, y en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, reformada por la Ley 33/2007, de 7 de noviembre.

c) Lo previsto en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil contemplado en la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y su normativa complementaria.

Artículo 4. El Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas.

El Ministerio del Interior, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad, será el responsable del Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas (en adelante, el Catálogo), instrumento que contendrá toda la información y valoración de las infraestructuras estratégicas del país, entre las que se hallarán incluidas aquellas clasificadas como Críticas o Críticas Europeas, en las condiciones que se determinen en el reglamento que desarrolle la presente Ley.

TÍTULO II

El Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas

Artículo 5. Finalidad.

1. El Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas (en adelante, el Sistema) se compone de una serie de instituciones, órganos y empresas, procedentes tanto del sector público como del privado, con responsabilidades en el correcto funcionamiento de los servicios esenciales o en la seguridad de los ciudadanos.

2. Son agentes del Sistema, con las funciones que se determinen reglamentariamente, los siguientes:

a) La Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.

b) El Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas.

c) Los Ministerios y organismos integrados en el Sistema, que serán los incluidos en el anexo de esta Ley.

d) antes e) Las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

e) antes d) Las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

f) Las Corporaciones Locales, a través de la asociación de Entidades Locales de mayor implantación a nivel nacional.

g) La Comisión Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas.

h) El Grupo de Trabajo Interdepartamental para la Protección de las Infraestructuras Críticas.

i) Los operadores críticos **del sector público y privado**.

Artículo 6. La Secretaría de Estado de Seguridad.

La Secretaría de Estado de Seguridad es el órgano superior del Ministerio del Interior responsable del Sistema de Protección de las infraestructuras críticas nacionales.

Para el desempeño de su cometido, el Reglamento de desarrollo de esta Ley determinará sus competencias

en la materia, que ejercerá con la asistencia de los demás integrantes del Sistema y, principalmente, del Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas.

Artículo 7. El Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas.

1. Se crea el Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas (en adelante, el CNPIC) como órgano ministerial encargado del impulso, la coordinación y supervisión de todas las actividades que tiene encomendadas la Secretaría de Estado de Seguridad en relación con la protección de las Infraestructuras Críticas en el territorio nacional.

2. El CNPIC dependerá orgánicamente de la Secretaría de Estado de Seguridad, y sus funciones serán las que reglamentariamente se establezcan.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderá al CNPIC la realización de altas, bajas y modificaciones de infraestructuras en el Catálogo, así como la determinación de la criticidad de las infraestructuras estratégicas incluidas en el mismo.

Artículo 8. Ministerios y organismos integrados en el Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas.

1. Por cada sector estratégico, se designará, al menos, un ministerio, organismo, entidad u órgano de la Administración General del Estado integrado en el Sistema. El nombramiento, alta o baja en éste de un ministerio u organismo con responsabilidad sobre un sector estratégico se efectuará mediante la modificación del anexo de la presente Ley.

2. Los ministerios y organismos del Sistema serán los encargados de impulsar, en el ámbito de sus competencias, las políticas de seguridad del Gobierno sobre los distintos sectores estratégicos nacionales y de velar por su aplicación, actuando igualmente como puntos de contacto especializados en la materia. Para ello, colaborarán con el Ministerio del Interior a través de la Secretaría de Estado de Seguridad.

3. Con tales objetivos, los ministerios y organismos del Sistema desempeñarán las funciones que reglamentariamente se determinen.

4. Un ministerio u organismo del Sistema podrá tener competencias, igualmente, sobre dos o más sectores estratégicos, conforme a lo establecido en el anexo de la presente Ley.

Artículo 9. Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en las Ciudades con Estatuto de Autonomía tendrán, bajo la autoridad del Secretario de Estado de Seguridad, y en el ejercicio de sus competencias,

una serie de facultades respecto de las infraestructuras críticas localizadas en su demarcación.

2. Dichas facultades serán las que se concreten a través del reglamento que desarrolle la presente Ley.

3. (nuevo) No obstante lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, las Comunidades Autónomas con competencias estatutariamente reconocidas para la protección de bienes y personas y el mantenimiento del orden público desarrollarán, sobre las infraestructuras ubicadas en su territorio, aquellas facultades de las Delegaciones del Gobierno relativas a la coordinación de los cuerpos policiales autonómicos y, en su caso, a la activación por aquellos del Plan de Apoyo Operativo que corresponda para responder ante una alerta de seguridad.

Artículo 10. Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

1. Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que ostenten competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público podrán desarrollar, sobre las infraestructuras ubicadas en su demarcación territorial, las facultades que reglamentariamente se determinen respecto a su protección, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación que se establezcan.

2. (nuevo) En todo caso, las Comunidades Autónomas mencionadas en el apartado anterior participarán en el proceso de declaración de una Zona como Crítica, así como en las reuniones de la Comisión Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas y el Grupo de trabajo Interdepartamental.

Artículo 11. Comisión Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas.

1. Se crea la Comisión Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas (en adelante, la Comisión) como órgano colegiado adscrito a la Secretaría de Estado de Seguridad.

2. La Comisión será la competente para aprobar los diferentes Planes Estratégicos Sectoriales así como para designar a los operadores críticos, a propuesta del Grupo de Trabajo Interdepartamental para la Protección de Infraestructuras Críticas.

3. Sus funciones y composición serán las que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 12. Grupo de Trabajo Interdepartamental para la Protección de las Infraestructuras Críticas.

1. El Sistema contará con un Grupo de Trabajo Interdepartamental para la Protección de las Infraestructuras Críticas (en adelante, el Grupo de Trabajo), cuya composición y funciones se determinarán reglamentariamente.

2. Le corresponderá, en todo caso, la elaboración de los diferentes Planes Estratégicos Sectoriales y la propuesta a la Comisión de la designación de los operadores críticos por cada uno de los sectores estratégicos definidos.

Artículo 13. Operadores críticos.

1. Los operadores considerados críticos en virtud de esta Ley deberán colaborar con las autoridades competentes del Sistema, con el fin de optimizar la protección de las infraestructuras críticas y de las infraestructuras críticas europeas por ellos gestionados. Con ese fin, deberán:

a) Asesorar técnicamente al Ministerio del Interior, a través del CNPIC, en la valoración de las infraestructuras propias que se aporten al Catálogo, actualizando los datos disponibles con una periodicidad anual y, en todo caso, a requerimiento del citado Ministerio.

b) Colaborar, en su caso, con el Grupo de Trabajo en la elaboración de los Planes Estratégicos Sectoriales y en la realización de los análisis de riesgos sobre los sectores estratégicos donde se encuentren incluidos.

c) Elaborar el Plan de Seguridad del Operador en los términos y con los contenidos que se determinen reglamentariamente.

d) Elaborar, según se disponga reglamentariamente, un Plan de Protección Específico por cada una de las infraestructuras consideradas como críticas en el Catálogo.

e) Designar a un Responsable de Seguridad y Enlace en los términos de la presente Ley.

f) Designar a un Delegado de Seguridad por cada una de sus infraestructuras consideradas Críticas o Críticas Europeas por el Ministerio del Interior, comunicando su designación a los órganos correspondientes.

g) Facilitar las inspecciones que las autoridades competentes lleven a cabo para verificar el cumplimiento de la normativa sectorial y adoptar las medidas de seguridad que sean precisas en cada Plan, solventando en el menor tiempo posible las deficiencias encontradas.

2. Será requisito para la designación de los operadores críticos, tanto del sector público como del privado, que al menos una de las infraestructuras que gestionen reúna la consideración de Infraestructura Crítica, mediante la correspondiente propuesta de la que, en todo caso, el CNPIC informará al operador antes de proceder a su clasificación definitiva.

3. La designación como tales de los operadores críticos en cada uno de los sectores o subsectores estratégicos definidos se efectuará en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Los operadores críticos tendrán en el CNPIC el **punto directo** de interlocución con el Ministerio del Interior en lo relativo a sus responsabilidades, funciones y obligaciones. En el caso de que los operadores críticos del Sector Público estén vinculados o dependan

de una Administración Pública, el órgano competente de ésta podrá erigirse, a través del CNPIC, en el interlocutor con el Ministerio del Interior.

TÍTULO III

Instrumentos y comunicación del Sistema

Artículo 14. Instrumentos de planificación del Sistema.

1. La Protección de las Infraestructuras Críticas frente a las eventuales amenazas que puedan ponerlas en situación de riesgo requiere la adopción y aplicación de los siguientes planes de actuación:

- a) El Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas.
- b) Los Planes Estratégicos Sectoriales.
- c) Los Planes de Seguridad del Operador.
- d) Los Planes de Protección Específicos.
- e) Los Planes de Apoyo Operativo.

2. El Ministerio del Interior, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad, elaborará el Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas, siendo éste el documento estructural que permitirá dirigir y coordinar las actuaciones precisas para proteger las infraestructuras críticas en la lucha contra el terrorismo.

3. Los Planes Estratégicos Sectoriales serán asimismo elaborados por el Grupo de Trabajo y aprobados por la Comisión, e incluirán, por sectores, los criterios definidores de las medidas a adoptar para hacer frente a una situación de riesgo.

4. Los Planes de Seguridad del Operador y los Planes de Protección Específicos deberán ser elaborados por los operadores críticos respecto a todas sus infraestructuras clasificadas como Críticas o Críticas Europeas. Se trata de instrumentos de planificación a través de los cuales aquéllos asumen la obligación de colaborar en la identificación de dichas infraestructuras, especificar las políticas a implementar en materia de seguridad de las mismas, así como implantar las medidas generales de protección, tanto las permanentes como aquellas de carácter temporal que, en su caso, vayan a adoptar para prevenir, proteger y reaccionar ante posibles ataques deliberados contra aquéllas.

5. Los Planes de Apoyo Operativo deberán ser elaborados por el Cuerpo Policial estatal o, en su caso, autonómico, con competencia en la demarcación, para cada una de las infraestructuras clasificadas como Críticas o Críticas Europeas dotadas de un Plan de Protección Específico, debiendo contemplar las medidas de vigilancia, prevención, protección o reacción a prestar, de forma complementaria a aquellas previstas por los operadores críticos.

6. El contenido concreto y el procedimiento de elaboración, aprobación y registro de cada uno de los planes serán los que se determinen reglamentariamente.

Artículo 15. Seguridad de las comunicaciones.

1. La Secretaría de Estado de Seguridad arbitrará los sistemas de gestión que permitan una continua actualización y revisión de la información disponible en el Catálogo por parte del CNPIC, así como su difusión a los organismos autorizados.

2. Las Administraciones Públicas velarán por la garantía de la confidencialidad de los datos sobre infraestructuras estratégicas a los que tengan acceso y de los planes que para su protección se deriven, según la clasificación de la información almacenada.

3. Los sistemas, las comunicaciones y la información referida a la protección de las infraestructuras críticas contarán con las medidas de seguridad necesarias que garanticen su confidencialidad, integridad y disponibilidad, según el nivel de clasificación que les sea asignado.

Artículo 16. El Responsable de Seguridad y Enlace.

1. Los operadores críticos nombrarán y comunicarán al Ministerio del Interior un Responsable de Seguridad y Enlace con la Administración en el plazo que reglamentariamente se establezca.

2. En todo caso, el Responsable de Seguridad y Enlace designado deberá contar con la habilitación de Director de Seguridad expedida por el Ministerio del Interior según lo previsto en la normativa de seguridad privada o con la habilitación equivalente, según su normativa específica.

3. Las funciones específicas del Responsable de Seguridad y Enlace serán las previstas reglamentariamente.

Artículo 17. El Delegado de Seguridad de la Infraestructura Crítica.

1. Los operadores con infraestructuras consideradas Críticas o Críticas Europeas por el Ministerio del Interior comunicarán a las Delegaciones del Gobierno o, en su caso, al órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público donde aquéllas se ubiquen, la existencia de un delegado de seguridad para dicha infraestructura.

2. El plazo para efectuar dicha comunicación, así como las funciones específicas del Delegado de Seguridad de la Infraestructura Crítica, serán los que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 18. Seguridad de los datos clasificados.

El operador crítico deberá garantizar la seguridad de los datos clasificados relativos a sus propias infraes-

estructuras, mediante los medios de protección y los sistemas de información adecuados que reglamentariamente se determinen.

Disposición adicional primera. Normativa y régimen económico aplicable a la Comisión Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas y al Grupo de Trabajo Interdepartamental para la Protección de las Infraestructuras Críticas.

En lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo dispuesto para el funcionamiento de los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así mismo, el funcionamiento y los trabajos de la Comisión, así como del Grupo de Trabajo previstos en la presente norma se llevarán a cabo con cargo a las dotaciones presupuestarias y los medios personales y tecnológicos del Ministerio del Interior, sin que supongan incremento alguno del gasto público.

Disposición adicional segunda. Clasificación de los Planes.

Los Planes a los que se refiere el artículo 14 de la presente Ley tendrán la clasificación que les corresponda en virtud de la normativa vigente en la materia, la cual deberá constar de forma expresa en el instrumento de su aprobación.

Disposición adicional tercera (nueva). Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las referencias efectuadas en la presente Ley a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad incluye, en todo caso, a los Cuerpos policiales dependientes de las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público.

Disposición adicional cuarta (nueva). Ceuta y Melilla.

De conformidad con lo establecido en los Estatutos de Autonomía de las Ciudades de Ceuta y Meli-

lla, los Consejos de Gobierno de ambas, de acuerdo con la Delegación del Gobierno respectiva, podrán emitir informes y propuestas en relación con la adopción de medidas específicas sobre las infraestructuras situadas en ellas que sean objeto de la presente Ley.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia atribuida al Estado en virtud del artículo 149.1.29.^a de la Constitución Española en materia de seguridad pública.

Disposición final primera bis (nueva). Competencias en materia de Protección Civil.

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo que establezca la normativa autonómica en materia de protección civil, de acuerdo con las competencias correspondientes a cada territorio en virtud de lo dispuesto en los correspondientes Estatutos de autonomía.

Disposición final segunda. Incorporación de Derecho comunitario.

Mediante esta Ley y sus posteriores desarrollos reglamentarios se incorpora al Derecho español la Directiva 2008/114/CE del Consejo, de 8 de diciembre, sobre la identificación y clasificación de Infraestructuras Críticas Europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección.

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

1. Se habilita al Gobierno para **que en plazo de seis meses dicte** el Reglamento de la presente Ley.
2. Igualmente se habilita al Gobierno a modificar por Real Decreto, a propuesta del titular del Ministerio del Interior y del titular del Departamento competente por razón de la materia, el Anexo de esta Ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Sectores Estratégicos y Ministerios / Organismos del Sistema Competentes

SECTOR	MINISTERIO / ORGANISMO DEL SISTEMA
Administración	M.º Presidencia M.º Interior M.º Defensa Centro Nacional De Inteligencia M.º Política Territorial y Administración Pública
Espacio	M.º Defensa
Industria Nuclear	M.º Industria, Turismo y Comercio Consejo de Seguridad Nuclear
Industria Química	M.º Interior
Instalaciones de Investigación	M.º Ciencia e Innovación M.º Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
Agua	M.º Medio Ambiente y Medio Rural y Marino M.º Sanidad, Política Social e Igualdad.
Energía	M.º Industria, Turismo y Comercio
Salud	M.º Sanidad, Política Social e Igualdad M.º Ciencia e Innovación
Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Tic)	M.º Industria, Turismo y Comercio M.º Defensa Centro Nacional de Inteligencia M.º De Ciencia e Innovación M.º Política Territorial y Administración Pública
Transporte	M.º Fomento
Alimentación	M.º Medio Ambiente y Medio Rural y Marino M.º Sanidad, Política Social e Igualdad M.º Industria, Turismo y Comercio
Sistema Financiero y Tributario	M.º Economía y Hacienda

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**